

LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 28 DE ENERO DE 2012.

Ley publicada en el Suplemento del Periódico Oficial "El Estado de Colima", el sábado 22 de julio de 1995.

CARLOS DE LA MADRID VIRGEN, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima, a sus habitantes sabed:

Que el H. Congreso Constitucional del Estado me ha dirigido para su publicación el siguiente:

DECRETO

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTICULOS 33 FRACCION XLII Y 39, DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

...

Por lo anteriormente expuesto y fundado ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO No. 109

ARTICULO UNICO.- Se aprueba la Ley para Regular la Prestación del Servicio Público de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento para el Estado de Colima, en los siguientes términos:

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)
LEY DE AGUAS PARA EL ESTADO DE COLIMA

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 1o.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y regulan en el Estado de Colima los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, los servicios de agua distintos al doméstico y de saneamiento.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 2o.- Esta Ley tiene por objeto regular:

I.- El sistema estatal de agua, alcantarillado y saneamiento;

II.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado;

III.- La prestación del servicio de agua para usos no domésticos;

IV.- La prestación del servicio de saneamiento;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- La organización, funcionamiento y atribuciones de la Comisión Estatal del Agua y de los organismos operadores municipales e intermunicipales que prestan los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VI.- La recuperación de los gastos y costos de inversión, operación, conservación y mantenimiento del sistema de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

VII.- La participación del sector social en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y de los servicios de saneamiento, en su caso; y

VIII.- Las relaciones entre las autoridades, los prestadores de servicios públicos de agua potable y alcantarillado, o de los servicios de saneamiento, en su caso, los contratistas y los usuarios de dichos servicios;

ARTICULO 3o.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 115, fracción III, inciso a), de la Constitución General de la República y 87, fracción III, inciso a), de la Constitución local, los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado de Colima, estarán a cargo de los ayuntamientos y del gobierno estatal, los que se prestarán en los términos de la presente ley, a través de:

I.- Organismos operadores municipales;

II.- Organismos operadores intermunicipales; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

III.- Comisión Estatal del Agua; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

IV.- Organismos privados como concesionarios.

Los organismos señalados en las fracciones I y III del presente artículo formarán, respectivamente, parte de la administración paramunicipal y de la administración paraestatal, a efecto de prestar los servicios objeto de esta ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 3o BIS.- Los servicios públicos objeto de esta Ley serán prestados en condiciones que aseguren su continuidad, regularidad, calidad y cobertura, de manera que se logre la satisfacción de las necesidades de los usuarios y la protección del medio ambiente.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

Corresponde al organismo operador o a los prestadores de los servicios el tratamiento de las aguas residuales, previa a su descarga a cuerpos receptores de propiedad nacional, de conformidad con lo dispuesto con la legislación aplicable.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2012)

En términos de lo dispuesto por el artículo 1º, fracción XV, de la Constitución Local, el acceso al suministro de agua potable y el saneamiento básico es un derecho humano fundamental para el pleno disfrute de la vida y la salud, y a su vez una obligación del individuo en el cuidado y uso racional del mismo, con objeto de asegurar su disfrute para las generaciones presentes y futuras. La presente ley establece la forma, términos y condiciones en que se ejercerá este derecho, cuyo servicio se prestará en los casos que exista la viabilidad técnica y financiera para ello.

ARTICULO 4o.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I.- Ley, al presente ordenamiento;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

II.- Sistema, Al Sistema Estatal del Agua, Alcantarillado y Saneamiento;

III.- Gobernador, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

IV.- Comisión Estatal, a la Comisión Estatal del Agua de Colima;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- Organismo operador, al organismo operador municipal o intermunicipal que preste los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en determinada circunscripción territorial;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

VI. - Usuario, al propietario o poseedor de un predio que cuenta con los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, prestados por un organismo operador municipal o intermunicipal o por la Comisión Estatal del Agua, en su caso;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VII.- Prestadores de servicios, a las empresas privadas o contratistas de obra a quienes se concesione la prestación de los servicios públicos o la ejecución de obras de infraestructura hidráulica para la prestación de los mismos.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

CAPITULO II

SISTEMA ESTATAL DEL AGUA

ARTICULO 5o.- Se declara de interés público el establecimiento, conservación y desarrollo del Sistema, el cual comprende:

I.- La propuesta, formulación y ejecución de las políticas que orienten el fomento y el desarrollo hidráulico en el Estado;

II.- La planeación y programación hidráulica en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

III.- La prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y de los servicios de agua de uso no doméstico y de saneamiento en la entidad;

IV.- Los sistemas de regulación, captación, conducción, potabilización, acondicionamiento para uso y consumo humano, almacenamiento y distribución de agua; así como la colección, desalojo, tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos;

V.- Las obras destinadas a dichos servicios públicos, tanto en su estudio, diseño, proyecto, presupuesto, construcción, operación, conservación, mantenimiento, mejoramiento, ampliación y rehabilitación, así como, en su caso, las expropiaciones u ocupaciones por causa de utilidad pública que se requieran;

VI.- La administración a través de organismos operadores de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la participación de los sectores privado y social en la prestación de los mismos y en la construcción y operación de las obras relativas;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VII.- El uso eficiente y la operación, mantenimiento y rehabilitación adecuada de la red de distribución de agua, alcantarillado o drenaje sanitario, para atender oportunamente la demanda y evitar fugas o filtraciones en el sistema;

VIII.- La planeación, promoción, estímulo y, en su caso, ejecución de las acciones para el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y las que sean necesarias para la prevención y control de la contaminación del agua;

IX.- La conservación de fuentes de captación de agua y de las reservas hidrológicas del Estado que se le asignen por la autoridad competente;

X.- La creación de un sistema financiero integral, eficiente y equitativo para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en la entidad;

XI.- La corresponsabilidad de la administración pública estatal y municipal y de la sociedad civil en el aprovechamiento racional del agua, en su preservación y en la creación de una cultura del agua; y

XII.- Las acciones encaminadas a preservar el equilibrio ecológico y protección del ambiente con motivo de la realización de las actividades señaladas en las fracciones anteriores.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 6o.- La facultad de administración, operación y ejecución de políticas y acciones en materia de aguas de jurisdicción estatal y de sus bienes públicos corresponde al Ejecutivo del Estado. Dichas facultades y demás atribuciones que le confiere esta Ley, las ejercerá directamente o a través de la Comisión Estatal del Agua.

El Gobernador del Estado y los Ayuntamientos deberán coordinarse para su participación en el establecimiento y desarrollo del Sistema.

La administración descentralizada estatal y municipal participarán en dicho Sistema, en los términos previstos en la presente ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 7o.- Es función de los Ayuntamientos:

I.- Prestar, con el concurso del Estado en los términos previstos por esta Ley, los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en sus jurisdicciones, a través de los organismos operadores municipales respectivos o de los organismos que se constituyan en virtud de la coordinación y asociación de dos o más municipios, o bien convenir con el Estado para que éste los preste, por conducto de la Comisión Estatal;

II.- Participar, en coordinación con los gobiernos federal y estatal, en el establecimiento de las políticas, lineamientos y especificaciones técnicas, conforme a las cuales deberá efectuarse la construcción, ampliación, rehabilitación, administración, operación, conservación, mejoramiento y mantenimiento de los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento;

III.- Planear y programar la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, en los términos de esta Ley;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2012)

IV. Realizar por sí o a través de terceros y de conformidad con esta ley, la construcción de obras de infraestructura hidráulica y su operación, pudiendo celebrar los convenios o contratos necesarios para dicho fin;

V.- Vigilar que la prestación y el funcionamiento de los servicios se realicen eficaz y adecuadamente; y

VI.- Las demás que le otorguen ésta u otras disposiciones legales.

Las atribuciones anteriores se ejercerán a través de los organismos operadores municipales a que se refiere esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 8o.- Corresponde al Gobernador del Estado;

I.- Definir la política hidráulica escuchando la opinión de los Ayuntamientos y aprobar el Programa Hidráulico del Estado de Colima, acorde al Plan Hidráulico Nacional;

II.- Establecer, con la participación de los Ayuntamientos, las políticas estrategias, objetivos, programas y normas para el óptimo aprovechamiento del agua en el sistema y su justa distribución y uso entre las diversas comunidades;

III.- Coordinarse, en su caso, con las Autoridades Federales y Municipales a efecto de participar en la planeación, programación, diseño, construcción, control y evaluación de obras, para crear los sistemas de abastecimiento de agua y desalojo y utilización de aguas residuales en la entidad;

IV.- Participar con los Ayuntamientos, en los términos de esta Ley, en la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y de los servicios de saneamiento;

V.- Coadyuvar en la vigilancia de la prestación y el funcionamiento de los servicios públicos, para que éstos se realicen eficaz y adecuadamente;

VI.- Reglamentar el control y utilización de aguas de jurisdicción estatal en términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables;

VII.- Decretar, por causa de utilidad pública la expropiación u ocupación temporal, total o parcial de los bienes o la limitación de los derechos de dominio sobre los mismos para cumplir con los objetivos que establece esta Ley;

VIII.- Programar, ejecutar y promover acciones para la construcción de infraestructura que permita el uso eficiente del agua y la energía eléctrica, dentro del marco de desarrollo sustentable;

IX.- Fomentar la ejecución de programas que permitan el mejoramiento, mantenimiento y ampliación de la infraestructura hidráulica agrícola;

X.- Promover la sustitución de agua clara por aguas residuales tratadas para uso agrícola en el marco de la Ley de Aguas Nacionales;

XI.- Coadyuvar con la federación en la ejecución de acciones para la modernización y rehabilitación de las unidades y distritos de riego;

XII.- Participar en apoyo de la federación en la supervisión de la operación, conservación y administración de la red mayor del distrito de riego transferido a las asociaciones o sociedades de usuarios;

XIII.- Llevar la estadística e hidrometría de la red menor agrícola;

XIV.- Realizar diagnósticos y estudios de factibilidad técnica para la modernización y rehabilitación de los distritos y unidades de riego;

XV.- Evaluar periódicamente el funcionamiento de las asociaciones y sociedades de usuarios de agua para uso agrícola;

XVI.- Brindar la asistencia técnica en materia de ingeniería de riego y drenaje que requieran las asociaciones y sociedades de usuarios para eficientar la operación, conservación y administración que realicen éstos en los distritos y unidades de riego;

XVII.- Estudiar, proyectar y construir las obras hidráulicas para uso distinto al riego, en el ámbito de su jurisdicción;

XVIII.- Programar y realizar obras menores para el control de avenidas, previa aprobación de los proyectos y la supervisión de las mismas por la Comisión Nacional del Agua, así como ejecutar las que le asigne dicha dependencia;

XIX.- Realizar los estudios y proyectos y efectuar la construcción de obras hidráulicas rurales y de protección rural, que sean previamente autorizadas por la Comisión Nacional del Agua;

XX.- Supervisar a los organismos operadores en la prestación de los servicios públicos de agua potable, proporcionando apoyo técnico, material y financiero, a fin de garantizar el suministro de agua desinfectada a la población;

XXI.- Promover entre la población la adopción de medidas para evitar la contaminación de las fuentes de abastecimiento de agua potable;

XXII.- Promover y apoyar la ejecución de campañas de limpieza de residuos sólidos en cauces y zonas federales de áreas urbanas y fomentar la realización de programas de saneamiento básico rural que incluya la letrización;

XXIII.- Coadyuvar con las autoridades del Sector Salud en la vigilancia de la calidad del agua industrializada que en estado líquido y sólido se expendan para consumo humano;

XXIV.- Coadyuvar con la Comisión Nacional del Agua, en la vigilancia para evitar que con las aguas residuales sin tratar, se rieguen cultivos agrícolas, a efecto de que se cumpla con las normas oficiales y la legislación correspondiente;

XXV.- Ejercer operativamente los programas para el control de malezas acuáticas y promover la participación de los usuarios y de las dependencias municipales en la ejecución de dichas acciones;

XXVI.- Celebrar convenios y acuerdos de coordinación con las autoridades federales y municipales para ejercer las atribuciones que les sean transferidas por delegación, en apoyo y participación; y

XXVII.- Las demás que esta y otras leyes le confieran.

(ADICIONADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2000)

Las atribuciones anteriores la podrá ejercer el Gobernador por si mismo o a través de la Comisión Estatal.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 9o.- Las autoridades estatales y municipales se podrán coordinar con las autoridades federales competentes, para el efecto de que el Sistema tome en consideración, en materia de agua potable, y de uso no doméstico, alcantarillado y saneamiento, los lineamientos emanados del Sistema Nacional de Planeación Democrática, así como para que el gobierno federal proporcione la asistencia técnica que se le solicite, en los proyectos de las obras en las materias a que se refiere este artículo, a fin de asegurar la compatibilidad de los sitios de entrega y recepción del agua en bloque, la eficiencia de la operación de las obras y el mejor aprovechamiento del agua, así como para el ejercicio de atribuciones que les correspondan.

Igualmente, se podrá convenir entre autoridades estatales y municipales la asistencia técnica que aquéllas les presten a éstas o a sus organismos operadores.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 10.- Los usos específicos del agua de jurisdicción estatal, son:

I.- Domésticos, considerándose como tales los contratados para casa-habitación;

II.- Públicos, los utilizados en edificios, instalaciones y espacios públicos de la federación, el estado y los municipios;

III.- Industriales, los que se utilicen en los giros considerados por la Cámara Nacional de la Industria de la Transformación;

IV.- Comerciales, los que se utilicen en los giros considerados por la Cámara Nacional de Comercio; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

V.- Agrícola, considerándose como tal los destinados para el uso en actividades productivas del campo; y

VI.- Otros.

Salvo el uso doméstico que siempre tendrá preferencia en relación a los demás, el orden de prelación para la prestación del servicio se podrá variar por el ayuntamiento respectivo.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 11.- Con el objeto de reducir la contaminación y atender la degradación de la calidad original de las aguas dentro del sistema, las autoridades estatales y municipales, la Comisión Estatal y los organismos operadores a que se refiere esta ley, en el ámbito de su competencia promoverán el establecimiento de sistemas de potabilización y de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, así como el fomento de sistemas alternos que sustituyan al alcantarillado sanitario, cuando éste no pueda construirse; y la realización de acciones necesarias para conseguir y mantener un adecuado nivel de calidad de las aguas.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 12.- Para los efectos del artículo anterior, las autoridades y organismos a que el mismo se refiere, en coordinación con las autoridades federales competentes y atento a lo dispuesto por la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del Estado de Colima, podrán:

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

I.- Otorgar el permiso para efectuar descargas de aguas residuales en los sistemas de drenaje o alcantarillado respectivo, a las personas físicas o morales que por el uso o aprovechamiento de agua en actividades productivas produzcan contaminación, en los casos, en los términos y condiciones que se señalen en esta ley y su reglamento, así como definir los parámetros máximos de contaminación aceptables para la descarga e inspeccionar que la calidad de las aguas provenientes del aprovechamiento en actividades productivas, que se descarguen a las redes de alcantarillado sanitario cumplan con las disposiciones legales vigentes en materia de calidad de agua residual que se vierta a los alcantarillados;

II.- Ordenar, cuando sea necesario, a los que utilicen y contaminen los recursos hidráulicos del Estado con motivo de su operación o durante sus procesos productivos, el tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, antes de su descarga al drenaje o alcantarillado;

III.- Determinar qué usuarios están obligados a construir y operar plantas de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos y fomentar la construcción de plantas que puedan dar servicio a varios usuarios;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV.- Proponer al Ayuntamiento que corresponda o al Gobernador, según el caso, las cuotas o tarifas o la actualización de las mismas, que deberán cubrir las personas que desarrollan actividades productivas susceptibles de producir contaminación del agua o producir o generar aguas residuales, por el servicio de drenaje y alcantarillado que utilizan para hacer sus descargas y para el tratamiento de aguas residuales de origen urbano, que se deba efectuar conforme a la ley antes de su descarga en ríos, cuencas, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua, incluyendo las aguas del subsuelo y en general en bienes nacionales, a fin de que éstos, de considerarlas pertinentes, envíen las iniciativas que correspondan al Congreso del Estado;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

V.- Vigilar y promover la aplicación de las disposiciones y normas sobre equilibrio ecológico y protección al ambiente, en materia de prevención y control de la contaminación del agua y de los ecosistemas acuáticos, así como el acondicionamiento del agua para uso y consumo humano;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VI.- Intervenir en la aplicación de la Ley de Preservación Ambiental del Estado, en los términos de la misma; y

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VII.- Cancelar las descargas provenientes de servicios o de industrias cuando no cumplan con los parámetros permitidos de contaminación para la descarga de aguas residuales a las redes de alcantarillado sanitario, de conformidad con lo establecido en esta Ley y demás disposiciones aplicables.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

Los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado, deberán tener el permiso a que se refiere la fracción I, para poder efectuar la descarga de aguas residuales provenientes de actividades productivas, a los sistemas de drenaje o alcantarillado.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 12 BIS.- La Comisión Estatal y los Organismos Operadores, prestarán el auxilio y colaboración que le solicite el Gobierno Federal, a través de la

Secretaría del Medio Ambiente, Recursos Naturales y Pesca, en la prevención, control, fiscalización e inspección de las actividades que se consideran altamente riesgosas, así como para el manejo y control de los materiales o residuos peligrosos que sean vertidos a los sistemas de drenaje o alcantarillado, conforme a la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente.

No obstante lo anterior, la Comisión Estatal y los Organismos Operadores están obligados a comunicar de inmediato a dichas autoridades de cualquier riesgo inminente de desequilibrio ecológico o de casos de contaminación con repercusiones peligrosas a los ecosistemas, a sus componentes o a la salud pública que tengan conocimiento para que se tomen las medidas de seguridad respectivas.

ARTICULO 13.- Se declara de utilidad pública dentro del Sistema:

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

I.- El estudio, la planeación, construcción, ampliación, rehabilitación, mantenimiento, administración y recuperación de las obras y servicios necesarios para la operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua y alcantarillado en los centros de población y asentamientos humanos de los municipios del Estado;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

II.- La adquisición, utilización y aprovechamiento de las obras hidráulicas o bienes de propiedad privada, cuando se requieran para la eficiente operación de los sistemas de captación, conducción, almacenamiento y distribución de agua y los de alcantarillado establecidos o por establecer;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

III.- La regulación, captación, conducción, acondicionamiento para uso y consumo humano, agrícola e industrial, el almacenamiento y distribución del agua, así como la prevención y control de la contaminación de las aguas, la recolección, desalojo y el tratamiento de aguas residuales y el manejo de lodos que se localicen dentro del territorio del Estado, cuando no sean de jurisdicción federal;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

IV.- La adquisición de los bienes muebles e inmuebles que sean necesarios para la construcción, rehabilitación, conservación, mantenimiento, operación y el desarrollo de los sistemas de agua y alcantarillado, incluyendo las instalaciones conexas como son los caminos de acceso y las obras de protección, y

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

V.- La integración y actualización del padrón de usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento.

Para los efectos del presente artículo, los ayuntamientos respectivos promoverán la expropiación de los bienes de propiedad privada; asimismo, el Gobernador, por

sí o como consecuencia de la promoción del ayuntamiento correspondiente, podrá expedir el acuerdo de expropiación, sujetándose a las disposiciones de la ley de la materia.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 14.- Los usuarios de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, y de los servicios de agua para uso no doméstico participarán en la planeación, programación, administración, operación, supervisión y vigilancia de los sistemas hidráulicos, en los términos de la presente Ley, a través de organizaciones representativas dentro de la jurisdicción correspondiente; participarán tanto en los órganos consultivos como de gobierno de los organismos operadores.

Los usuarios, además, podrán:

I.- Formar comités para promover la construcción, conservación, mantenimiento, rehabilitación y operación de los sistemas de agua y alcantarillado, y

II.- Constituir personas morales a las que se pudiera otorgar en concesión o con las que se pudieran celebrar contratos para construir y operar sistemas, prestar los servicios de agua y alcantarillado o administrar, operar, conservar o mantener la infraestructura hidráulica respectiva.

TITULO SEGUNDO

ADMINISTRACION DESCENTRALIZADA DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPITULO I

ORGANISMOS OPERADORES MUNICIPALES

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 15.- Los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, así como la construcción y operación de la infraestructura hidráulica correspondiente, a cargo de los municipios, se prestarán y se realizarán por los organismos operadores respectivos, o en su defecto, por la Comisión Estatal, en los términos de la presente Ley.

ARTICULO 16.- Los organismos operadores municipales, como organismos públicos descentralizados, tienen personalidad jurídica y patrimonio propios y funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que les confiere la presente Ley.

Las relaciones laborales de los organismos operadores se regularán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado. El Director General, los Directores, Subdirectores, Administradores, Jefes de Departamento, Asesores y demás personal que efectúa labores de inspección, vigilancia y manejo de fondos son trabajadores de confianza.

ARTICULO 17.- Los organismos operadores municipales realizarán las obras públicas hidráulicas respectivas, por sí o a través de terceros, de conformidad con la Ley de Obra Pública.

Los organismos operadores municipales se podrán convertir en organismos operadores intermunicipales, en el caso previsto en el capítulo II del presente título.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 18.- En el caso previsto por el artículo 97 de la Ley del Municipio Libre; éste adecuará su estructura y operación para llevar a cabo la normatividad, asistencia: supervisión, control, evaluación e intervención que en apoyo al municipio se requiera, a fin de que la construcción, administración, operación, mantenimiento y desarrollo del sistema de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento, se realice adecuadamente, de conformidad con las disposiciones legales aplicables; asimismo, seguirá ejerciendo los actos de autoridad a que se refiere la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 19.- Los organismos operadores municipales contratarán directamente los créditos que se requieran y responderán de sus adeudos con su propio patrimonio y con los ingresos que perciban en los términos de la presente ley. La Comisión Estatal apoyará a dichos organismos en la gestión de líneas de crédito para aplicarlas en el cumplimiento de sus objetivos.

SECCION SEGUNDA

ATRIBUCIONES Y PATRIMONIO DE LOS ORGANISMOS

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 20.- Corresponderá a los organismos operadores municipales;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

I.- Planear y programar en el ámbito de su jurisdicción, así como estudiar, proyectar, presupuestar, construir, rehabilitar, ampliar, operar, administrar, conservar y mejorar tanto los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable, como los sistemas de alcantarillado, tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

II.- Proporcionar los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento a los centros de población y asentamientos humanos de su jurisdicción, en los términos de los convenios y contratos que para ese efecto se celebren, y de conformidad con la normatividad municipal, atendiendo a la Ley de Aguas Nacionales y su Reglamento, a la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, y a las normas oficiales mexicanas que se emitan con relación a los mismos;

III.- Formular y mantener actualizado el padrón de usuarios de los servicios a su cargo;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV.- Proponer al Ayuntamiento que corresponda o al Gobernador, según el caso, las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, infraestructura, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, o su actualización, a fin de que estas autoridades, de considerarlo prudente, envíen las iniciativas correspondientes al Congreso del Estado para su análisis, discusión y en su caso, aprobación; así como requerir, cobrar o gestionar sus cobros en los términos de ley;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

V. - Exigir el pago de los derechos por la prestación de los servicios a su cargo a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución, así como ordenar y ejecutar, en su caso, la reducción o suspensión del servicio en los términos y condiciones señalados por el artículo 77 de este ordenamiento;

VI.- Aplicar las demás sanciones previstas en esta Ley;

VII.- (DEROGADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VIII.- Realizar con apoyo de la Comisión Estatal las gestiones que sean necesarias a fin de obtener los financiamientos que se requieran para la más completa prestación de los servicios públicos;

IX.- Solicitar a los ayuntamientos promuevan la expropiación total o parcial de bienes, o limitación de los derechos de dominio, en los términos de la ley de la materia;

X.- Constituir y manejar fondos de reserva para la rehabilitación, ampliación y mejoramiento de los sistemas a su cargo, para la reposición de sus activos fijos, para el servicio de su deuda y para contingencias, en los términos del reglamento interior del organismo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XI.- Realizar por sí o por terceros las obras para agua potable, alcantarillado y saneamiento de su circunscripción y recibir las que se construyan en la misma, comunicando a la Comisión Estatal del inicio de las obras y, del avance físico y financiero;

XII.- Celebrar con personas de los sectores público, social y privado, los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones, en los términos de la legislación aplicable;

XIII.- Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos y productos federales en materia de agua, que establece la legislación fiscal aplicable;

XIV.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo;

XV.- Rendir anualmente al ayuntamiento respectivo, un informe de las labores del organismo realizadas durante el ejercicio anterior, así como del estado general del organismo y sobre las cuentas de su gestión;

XVI.- Desarrollar programas de capacitación y adiestramiento para su personal;

XVII.- Establecer las oficinas necesarias dentro de su jurisdicción;

XVIII.- Formular y mantener actualizado el inventario de bienes y recursos que integran su patrimonio;

XIX.- Promover programas para el aprovechamiento del agua potable y su uso racional;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

XX.- Ejercer las facultades de determinación y cobro previstas en el Código Fiscal Municipal, para hacer efectivo el pago de los adeudos por concepto de derechos por la prestación de los servicios a su cargo;

XXI.- Resolver los recursos y demás medios de impugnación interpuestos en contra de sus actos o resoluciones;

(REFORMADA, P.O. 28 DE ENERO DE 2012)

XXII.- Elaborar los estados financieros del organismo y proporcionar la información y documentación que les solicite la autoridad municipal, el Órgano Superior de Auditoría y Fiscalización Gubernamental del Estado y la Comisión Estatal;

XXIII.- Inspeccionar, verificar y, en su caso, aplicar las sanciones que establece la Ley;

XXIV.- Utilizar los ingresos que recaude, obtenga o reciba, exclusivamente en los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, incluyendo saneamiento, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin;

XXV.- Otorgar los permisos de descarga de aguas residuales a los sistemas de drenaje o alcantarillado, en los términos de la presente Ley y su reglamento;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XXVI.- Realizar todas las acciones que se requieran, directa o indirectamente, para el cumplimiento de sus objetivos;

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2012)

XXVII. Publicitar en sus portales de internet toda la información relativa a sus operaciones administrativas y financieras, con la finalidad de cumplir con las disposiciones de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima;

(REFORMADA [N. DE E. ADICIONADA], P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XXVIII.- Elaborar la programación y presupuestación anual de obras, debiendo someterla para acuerdo del Consejo de Administración y posteriormente remitirla a la Comisión Estatal en el mes de agosto anterior a su ejercicio, para efectos de que ésta contribuya en la gestión de los recursos correspondientes, y una vez definidos los techos financieros hacerlos del conocimiento de los organismos operadores para que se elaboren los expedientes técnicos respectivos; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

XXIX.- Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales.

ARTICULO 21.- El patrimonio de los organismos operadores municipales estará constituido por:

I.- Los activos que formen parte inicial del patrimonio;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que en su caso se realicen;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

III.- Los ingresos que recauden de conformidad con el artículo 74 de la presente Ley;

IV.- Los créditos que se obtengan para el cumplimiento de sus fines;

V.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios y adjudicaciones a favor del organismo;

VI.- Las aportaciones de los particulares;

VII.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y rentas que obtengan de su patrimonio; y

VIII.- Los demás bienes y derechos que formen parte de su patrimonio por cualquier título legal.

Los bienes de los organismos operadores, afectos directamente a la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles. Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios, se equiparán a los bienes del dominio público municipal.

SECCION TERCERA

ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LOS ORGANISMOS

ARTICULO 22.- Los organismos operadores municipales contarán con:

I.- Un Consejo de Administración;

II.- Un Consejo Consultivo;

III.- Un Director General; y

IV.- Un Comisario.

ARTICULO 23.- El Consejo de Administración se integrará de la siguiente forma:

I.- El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II.- Dos Regidores del Ayuntamiento, uno nombrado por los regidores de mayoría y el otro propuesto por la primera minoría;

III.- El o los Diputados del o los distritos que comprenda el municipio respectivo;

IV.- Un representante de la Comisión Estatal;

V.- Un representante del Gobierno del Estado;

VI.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua, a quien se invitará a participar en el Consejo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VII.- El Presidente y cuatro miembros del Consejo Consultivo del organismo. Entratándose (sic) de organismos intermunicipales se ampliará en dos miembros más la representación del Consejo Consultivo, y

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VIII.- El Director General del Organismo, quien fungirá como Secretario del Consejo.

Se podrá invitar a participar en las sesiones del Consejo, únicamente con voz, a representantes de las dependencias federales, estatales o del municipio, cuando se trate de algún asunto que por su competencia o jurisdicción, deban participar, así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, para lo cual bastará que manifiesten su interés de asistir.

ARTICULO 24.- El Consejo de Administración, para el cumplimiento de los objetivos del organismo, tendrá las más amplias facultades de dominio, administración y representación que requieran de poder o cláusula especial conforme a la ley, así como las siguientes atribuciones:

I.- Establecer, en el ámbito de su competencia, los lineamientos y políticas en la materia, así como determinar las normas y criterios aplicables, conforme a los cuales deberán prestarse los servicios de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos, y realizar las obras que para ese efecto se requieran;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

II.- Proponer al Ayuntamiento que corresponda o al Gobernador, según el caso, las tarifas o cuotas para el pago de los derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado, infraestructura, tratamiento, saneamiento y manejo de lodos, o su actualización, a fin de que estas autoridades, de considerarlo prudente, envíen las iniciativas correspondientes al Congreso del Estado para su análisis, discusión y aprobación en su caso;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

III.- Designar al Director General del Organismo de entre la terna que proponga el Presidente del Consejo de Administración, quién deberá contar con experiencia técnica y administrativa debidamente acreditada en materia de aguas, preferentemente a nivel profesional;

IV.- Resolver sobre los asuntos en materia de agua potable, alcantarillado y calidad del agua que le someta a su consideración el Director General;

V.- Autorizar el otorgamiento de poderes generales para actos de administración y de dominio, así como para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales o especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley, así como revocarlos y sustituirlos;

VI.- Administrar el patrimonio del organismo y cuidar de su adecuado manejo;

VII.- Conocer y, en su caso, autorizar el programa y presupuesto anual de egresos del organismo, conforme a la propuesta formulada por el Director General;

VIII.- Autorizar la contratación de los créditos que sean necesarios para la prestación de los servicios y realización de las obras;

IX.- Aprobar los proyectos de inversión del organismo;

X.- Examinar y aprobar, en su caso, los estados financieros y los informes que presente el Director General;

XI.- Acordar la extensión de los servicios a otros municipios, celebrando previamente los acuerdos o convenios respectivos en los términos de esta Ley, para que el organismo operador se convierta en intermunicipal;

XII.- Aprobar y expedir el reglamento interior del organismo y sus modificaciones, así como los manuales de organización, de procedimientos y de servicios al público; y (sic)

XIII.- Designar a una comisión de su seno para resolver las inconformidades de los usuarios que se originen por la prestación del servicio a cargo del organismo operador, de conformidad con lo previsto por el artículo 107 de la presente Ley; y

XIV.- Las demás que le asignen la presente Ley y otras disposiciones.

ARTICULO 25.- El Consejo de Administración funcionará válidamente con la asistencia de la mayoría de sus miembros, entre los cuales deberá estar el Presidente Municipal y el representante de la Comisión Estatal, en su caso.

Los acuerdos y resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los asistentes y el Presidente tendrá voto de calidad.

El Consejo se reunirá, por lo menos, una vez al mes y cuantas veces fuere convocado por su Presidente o por el Director General, ambos por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo.

ARTICULO 26.- Los organismos operadores municipales, por conducto del Director General, rendirán anualmente al ayuntamiento respectivo, un informe general de las labores realizadas durante el ejercicio.

ARTICULO 27.- Los organismos operadores contarán con un Consejo Consultivo, el cual se integrará y sesionará en la forma que se señale en el reglamento interior del organismo. Las sesiones del Consejo Consultivo serán válidas con la asistencia de cuando menos la mitad más uno de sus miembros.

Formarán parte del Consejo Consultivo los representantes de:

- a).- Las Cámaras Nacionales del Comercio y de la Industria;
- b).- Las asociaciones de productores y del sector turístico;
- c).- Los Colegios de Ingenieros, Arquitectos, Contadores y Abogados;
- d).- Las organizaciones de propietarios de predios urbanos; y
- e).- Las asociaciones de usuarios legalmente constituidas.

El organismo operador proporcionará los elementos necesarios para que se integre el Consejo Consultivo.

No podrán formar parte del Consejo Consultivo, funcionarios o empleados del organismo operador.

Los miembros del Consejo Consultivo designarán de entre ellos a un Presidente, el cual representará al Consejo Consultivo y a los usuarios, en el Consejo de Administración del organismo operador; igualmente se designará a un vicepresidente que lo podrá suplir.

Los miembros del Consejo Consultivo durarán en su encargo tres años, pudiendo ser removidos en todo momento por causa justificada por las instituciones, organismos y agrupaciones que los hayan designado, informando de la causa al Consejo.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 28.- El Consejo Consultivo tendrá por objeto hacer partícipe a los usuarios en la vigilancia de la operación del organismo y podrá:

- I.- Hacer las observaciones y recomendaciones para su funcionamiento eficiente, eficaz y económico;
- II.- Opinar sobre las tarifas y cuotas de derechos por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento;
- III.- Conocer y opinar sobre los resultados operativos y financieros del organismo;
- IV.- Proponer mecanismos financieros o crediticios;

V.- Coadyuvar para mejorar la situación financiera del organismo;

VI.- Sugerir políticas de dirección y organización al Consejo de Administración;

VII.- Conocer y opinar sobre las hipótesis previstas por el artículo 97 de la Ley del Municipio Libre; y

VIII.- Las demás que señale el reglamento.

ARTICULO 29.- El Director General del organismo operador, tendrá las siguientes atribuciones:

(REFORMADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2012)

I. Tener la representación legal del organismo, con todas las facultades generales y especiales que requieran poder o cláusula especial conforme a la ley; otorgar poderes generales exclusivamente para pleitos y cobranzas; así como formular querellas y denuncias, otorgar el perdón extintivo de la acción penal, elaborar y absolver posiciones, así como promover y desistirse del juicio de amparo;

II.- Coordinar las actividades técnicas, administrativas y financieras del organismo para lograr una mayor eficiencia, eficacia y economía del mismo;

III.- Celebrar los actos jurídicos, de dominio y administración que sean necesarios para el funcionamiento del organismo; pero invariablemente, para enajenar bienes, deberá contar previamente con la autorización del Consejo de Administración;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV.- Suscribir y enviar la propuesta a que se refiere la fracción II del artículo 24 del presente ordenamiento;

V.- Gestionar y obtener, en los términos de la ley respectiva, y previa autorización del Consejo de Administración, el financiamiento para obras, servicios y amortización de pasivos, así como suscribir créditos o títulos de crédito, contratos u obligaciones ante instituciones públicas y privadas;

VI.- Autorizar las erogaciones correspondientes del presupuesto y someter a la aprobación del Consejo de Administración, las erogaciones extraordinarias;

VII.- Ejecutar los acuerdos del Consejo de Administración;

VIII.- Convocar a reuniones del Consejo de Administración, por propia iniciativa o a petición de dos o más miembros del mismo;

IX.- Rendir el informe anual de actividades al Consejo de Administración, así como rendir los informes sobre el cumplimiento de acuerdos del organismo; resultados de los estados financieros; avances de los programas de operación autorizados; cumplimiento de los programas de obras y erogaciones en las mismas;

presentación anual del programa de labores y los proyectos del presupuesto de ingresos y egresos para el siguiente período;

X.- Establecer relaciones de coordinación con las autoridades federales, estatales y municipales, de la administración pública centralizada o paraestatal y las personas de los sectores social y privado, para el trámite y atención de asuntos de interés común;

XI.- Vigilar que se practiquen en forma regular y periódica muestreos y análisis del agua; llevar estadísticas de sus resultados y tomar en consecuencia las medidas adecuadas para optimizar la calidad del agua que se distribuye a la población, así como la que una vez utilizada se vierta a los cauces o vasos;

XII.- Realizar las actividades que se requieran para lograr que el organismo preste a la comunidad, servicios adecuados y eficientes;

XIII.- Asistir a las reuniones del Consejo de Administración, en su calidad de Secretario del mismo, con voz pero sin voto;

XIV.- Tener la titularidad de las relaciones laborales entre el organismo y sus trabajadores y, en consecuencia, nombrar y remover libremente al personal de confianza y, previa aprobación del Consejo de Administración, otorgar el nombramiento a los trabajadores de base que presten sus servicios en el organismo;

XV.- Someter a la aprobación del Consejo de Administración, el reglamento interior del organismo y sus modificaciones;

XVI.- Aplicar las sanciones que establece esta Ley y su reglamento, por las infracciones que se cometan y que sean competencia del organismo operador;

XVII.- Realizar las acciones necesarias para que el organismo se ajuste al Sistema, de acuerdo con la presente Ley y la coordinación y normatividad que efectúe la Comisión Estatal; y (sic)

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2012)

XVIII. Promover la cultura del agua a través de sistemas eficientes y estímulos dirigidos a todos los sectores sociales, con la finalidad de lograr el aprovechamiento racional del agua;

(ADICIONADA, P.O. 20 DE ENERO DE 2012)

XIX. Celebrar convenios de pago con los usuarios morosos, pudiendo delegar dicha facultad a sus directores de comercialización;

XX. Las demás que señale esta Ley, el reglamento interior y el Consejo de Administración.

ARTICULO 30.- El ayuntamiento del municipio respectivo designará a un comisario quien tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Vigilar que la administración de los recursos se haga de acuerdo con lo que dispongan las leyes, programas y presupuestos aprobados;

II.- Practicar la auditoría de los estados financieros y los de carácter técnico administrativo al término del ejercicio, o antes si así lo considera conveniente;

III.- Rendir anualmente al ayuntamiento un informe respecto a la situación financiera del organismo operador;

IV.- Hacer que se inserten en el orden del día de las sesiones del Consejo de Administración los puntos que crea convenientes;

V.- Asistir con voz, pero sin voto a las sesiones del Consejo de Administración, a las que deberá ser citado; y

VI.- Vigilar las operaciones del organismo operador.

Para el debido cumplimiento de sus atribuciones, el Comisario se podrá auxiliar del personal técnico que requiera, con cargo al organismo, con la aprobación del Consejo de Administración.

CAPITULO II

ORGANISMOS OPERADORES INTERMUNICIPALES

ARTICULO 31.- Los ayuntamientos podrán celebrar convenios de coordinación para la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, a través de un organismo operador existente en alguno de los municipios o uno de nueva creación.

Previamente al convenio a que se refiere el párrafo anterior, el organismo operador municipal respectivo deberá celebrar un convenio con la Comisión Estatal, en que se establezca que con el carácter de intermunicipal se incorporará al Sistema, y que el servicio se puede prestar atendiendo a las condiciones territoriales, socioeconómicas, capacidad administrativa, técnica y financiera existentes en el caso concreto.

A partir de la fecha que se indique en el convenio o del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el organismo operador municipal respectivo, se transformará en organismo operador intermunicipal y los demás organismos operadores municipales que quedaron comprendidos en dicho convenio se extinguirán.

El organismo operador intermunicipal se subrogará en las responsabilidades y asumirá los derechos y obligaciones de los organismos operadores que se extingan, salvo estipulación en contrario.

ARTICULO 32.- El convenio a que se refiere el artículo anterior será considerado de derecho público y para su legal existencia se requerirá:

I.- Que su celebración se autorice por los ayuntamientos involucrados, en sesión de Cabildo;

II.- Que su objeto sea el expresado en el artículo anterior;

III.- Que la organización y operación del organismo que se constituya se sujete a lo establecido en la presente Ley; y

IV.- Que se haya celebrado el convenio con la Comisión Estatal para la incorporación del organismo operador intermunicipal al Sistema.

En la celebración de los convenios señalados podrán participar dos o más municipios, y en virtud de que el servicio de agua potable, alcantarillado y saneamiento se presta por los municipios en concurso con el Estado, deberá participar el Gobernador.

ARTICULO 33.- Los convenios mencionados en este capítulo se sujetarán a las siguientes bases:

I.- Su vigencia será indefinida y sólo podrán rescindirse o darse por terminados por acuerdo entre los ayuntamientos involucrados o por causas extraordinarias, así como por casos fortuitos o de fuerza mayor, previa la celebración del convenio respectivo con la Comisión Estatal; y

II.- Se constituirán por las declaraciones y cláusulas que se consideren convenientes y en ellas se deberán precisar los elementos que se indican en el artículo anterior.

ARTICULO 34.- El patrimonio del organismo público que se constituya en los términos del presente capítulo, será distinto e independiente del patrimonio de los municipios coordinados; asimismo, las relaciones jurídicas del organismo serán independientes de las relaciones jurídicas de los municipios respectivos.

Las relaciones laborales entre el organismo operador intermunicipal y sus trabajadores, se regirán por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.

Será aplicable a este organismo lo previsto por el artículo 16 del presente ordenamiento.

ARTICULO 35.- Los organismos operadores intermunicipales tendrán los objetivos, atribuciones, estructura, administración y las reglas de operación a que se refiere el capítulo anterior, con las modalidades que se señalan en el presente capítulo, en relación a su nuevo ámbito de competencia municipal y prestará los servicios públicos de agua potable y alcantarillado a los municipios que comprenda, de acuerdo a las reglas y condiciones previstas en el convenio que celebren los respectivos ayuntamientos, en los términos de esta Ley.

El organismo operador intermunicipal se registrará por las normas de este Capítulo, así como por las generales del capítulo anterior y por el convenio que le dé origen, en cuanto no las contraríen.

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

El Director General del Organismo intermunicipal será designado por el Consejo de Administración, a propuesta del Gobernador del Estado, debiendo observarse los requisitos que señala la fracción III del artículo 24 de la presente ley.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 36.- En el órgano de gobierno de los organismos operadores intermunicipales, concurrirán con el carácter de Presidente, el Gobernador; y como Vicepresidentes, los presidentes municipales de los ayuntamientos que hubieren celebrado el respectivo convenio. En este caso, se suprimirá la figura del representante del Gobierno del Estado, debiéndose incorporar al Secretario de Desarrollo Urbano.

El Presidente y los Vicepresidentes tendrán sus respectivos suplentes.

El Consejo Consultivo ampliará su composición, con el objeto de que estén representadas las principales organizaciones de usuarios de los municipios respectivos.

El Comisario será designado por el Secretario de la Contraloría.

Los Regidores y Diputados se considerarán por cada uno de los ayuntamientos y distritos que comprenda cada municipio.

ARTICULO 37.- Lo dispuesto en este capítulo será independiente de que el Congreso del Estado resuelva lo conducente, cuando por causa de interés público o para la más eficiente prestación del servicio se requiera que cree un organismo intermunicipal, estableciendo su estructura y operación, en los términos de la presente Ley.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

CAPITULO III

COMISION ESTATAL DEL AGUA DE COLIMA

ARTICULO 38.- Las disposiciones de este capítulo tienen por objeto estructurar la organización y funcionamiento de la Comisión Estatal.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 39.- La Comisión Estatal es un organismo público descentralizado del Gobierno del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con domicilio en la Ciudad de Colima, y tiene por objeto coordinar la planeación y presupuestación del sector hidráulico, aplicar, en su caso, las políticas del Gobierno en la coordinación del Sistema; asesorar, auxiliar y prestar los servicios de apoyo y asistencia técnica a los organismos operadores municipales e intermunicipales; y prestar, previo acuerdo con el ayuntamiento respectivo y de manera transitoria los servicios de agua potable y alcantarillado en aquellos municipios en donde no existan organismos operadores que los presten, o el municipio no tenga todavía la capacidad para hacerse cargo de ellos, realizando en este caso sus funciones de autoridad administrativa, mediante el ejercicio de las atribuciones que le confiere la presente ley.

(REFORMADO, P.O. 12 DE FEBRERO DE 2000)

ARTICULO 40.- La Comisión tendrá a su cargo:

I.- Participar y, en su caso, elaborar los programas derivados del Plan Estatal de Desarrollo que se relacionen con el objeto del organismo y supervisar el cumplimiento de las prioridades y su ejecución, así como formular, promover y ejecutar las políticas que orienten el desarrollo hidráulico en el Estado;

II.- Formular y proponer para su aprobación ante el Consejo de Administración, el proyecto del Programa Estatal de Agua Potable, de Agua para Uso no Doméstico y Saneamiento.

En congruencia con el Programa Estatal, elaborará el programa operativo anual que integrará los programas que formulen los organismos operadores;

III.- Promover el establecimiento y difusión de normas en lo referente a la realización de obras y a la construcción, operación, administración, conservación y mantenimiento de los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua para uso público urbano y agrícola y de alcantarillado, incluyendo el saneamiento;

IV.- Promover el desarrollo y autosuficiencia administrativa, técnica y financiera de los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, vigilando que los mismos cumplan con las normas técnicas y administrativas, así como con las especificaciones que establezca en coordinación con las autoridades competentes;

V.- Coordinar el Sistema;

VI.- Desarrollar programas de orientación a los usuarios, con el objeto de preservar la calidad del agua y propiciar su aprovechamiento racional;

VII.- Promover el tratamiento de aguas residuales y el reuso de las mismas, el manejo de lodos y la potabilización del agua, en el ámbito de su competencia;

VIII.- Asesorar, auxiliar y dar asistencia técnica en los aspectos administrativos, operativos constructivos y financieros a los organismos operadores, así como prestarles los servicios de apoyo que le soliciten;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

IX.- Promover ante los organismo (sic) operadores, la revisión de las cuotas y tarifas para los efectos previstos en la fracción IV del artículo 12 de la presente Ley;

X.- Apoyar a los organismos operadores en las gestiones de financiamiento y en la planeación de obras para los sistemas de captación, potabilización, conducción, almacenamiento y distribución de agua potable y de alcantarillado, así como de tratamiento de aguas residuales y manejo de lodos;

XI.- Operar y mantener actualizado el Sistema Estatal de Información de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado y de Tratamiento de Aguas Residuales;

XII.- Elaborar y mantener actualizado el inventario de los bienes y recursos utilizados para la prestación de los servicios públicos;

XIII.- Promover, apoyar y, en su caso, gestionar ante las dependencias y entidades federales, las asignaciones, concesiones y permisos correspondientes con objeto de dotar de agua a los centros de población;

XIV.- Promover convenios de colaboración entre organismos operadores;

XV.- Promover y difundir las actividades que se desarrollen en el Sistema para el suministro de agua y alcantarillado, así como el de tratamiento de aguas residuales, reuso de las mismas y manejo de lodos;

XVI.- Celebrar los convenios y contratos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XVII.- Elaborar los programas y presupuestos anuales de ingresos y egresos del organismo;

XVIII.- Promover la capacitación y adiestramiento del personal de los organismos operadores;

XIX.- Tramitar y resolver los recursos o medios de impugnación que le competan, de acuerdo a lo establecido en la presente Ley;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

XX.- Expedir su reglamento interior y los demás inherentes al objeto de esta Ley;

XXI.- Conocer de los asuntos que en forma general o específica interesen al buen funcionamiento de los sistemas de agua y alcantarillado;

XXII.- Actuar con las atribuciones y competencia que la presente Ley otorga a los organismos operadores, cuando preste directamente y en forma transitoria los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento en alguno de los municipios de la entidad, debiendo entre otras actividades:

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

a) Percibir y administrar los ingresos por los servicios que opere directamente, conforme a las tarifas y cuotas aprobadas;

b).- Elaborar y mantener actualizado el padrón de usuarios respectivo; y

c).- Cubrir oportunamente las contribuciones, derechos, aprovechamientos o productos federales que en materia de agua establece la legislación fiscal aplicable;

XXIII.- Cuidar que todos los ingresos que recaude y los que obtenga y perciba, se utilicen prioritariamente en mejorar la eficiencia de la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento y posteriormente en la ampliación de los mismos, en el o los municipios correspondientes, ya que en ningún caso podrán ser destinados a otro fin;

XXIV.- Validar los expedientes técnicos de las obras que pretendan ejecutar los organismos operadores y gestionar la obtención de recursos ante las instancias correspondientes

XXV.- Supervisar que los recursos federales y estatales destinados para la ejecución de las obras contempladas en el programa operativo anual de los organismos operadores se apliquen de conformidad con el esquema autorizado; y en el caso de la necesidad de transferencias de recursos, deberá conocer de éstas, a fin de coadyuvar, en su caso, en la gestión de las mismas;

XXVI.- Someter a los Consejos de Administración de los organismos operadores, los resultados de los estudios técnicos respecto al funcionamiento de los organismos y efectuar las propuestas de mejoramiento que crea conveniente se implementen;

XXVII.- Ejecutar las obras que sean autorizadas con cargo a su presupuesto o al techo financiero asignado en los programas federal, y apoyar en los casos que los organismos operadores no cuenten con la capacidad técnica para hacerlas;

XXVIII.- Destinar un porcentaje anual de sus recursos para promover la participación ciudadana en la cultura del agua;

XXIX.- Promover acciones para la conservación de infraestructura hidráulica con el propósito de evitar fugas de agua, así como para rescatar volúmenes de este líquido en la red de distribución;

XXX.- Proponer las acciones relativas a la planeación y programación hidráulica, en el ámbito de su competencia, que habrán de tratarse en el Consejo de Cuenca correspondiente;

XXXI.- Suplir al Titular del Ejecutivo Estatal en los Consejos de Cuenca y acudir a las sesiones a las que sea invitado;

XXXII.- Representar al Estado en las actividades de coordinación y concertación con cualesquiera órgano que tenga relación con los asuntos del agua;

XXXIII.- Ejecutar obras de infraestructura hidráulica, en los términos de los convenios que al efecto se celebren con la Federación;

XXXIV.- Solicitar a las autoridades competentes la expropiación, ocupación temporal, total o parcial de bienes o la limitación de los derechos de dominio, para el cumplimiento de sus objetivos, en términos de Ley;

XXXV.- Promover la participación social y privada en la prestación de los servicios públicos;

XXXVI.- Emitir opinión sobre el contenido de disposiciones jurídicas y proyectos de éstas relativas al recurso agua y la prestación de los servicios públicos;

XXXVII.- Vigilar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de esta Ley a cargo de los prestadores de los servicios públicos, así como de aquellas personas morales que celebren contratos en virtud de los cuales la calidad y continuidad de los servicios públicos dependan de ellas;

XXXVIII.- Resolver las diferencias que le sometan, suscitadas entre los concedentes y los concesionarios de los servicios públicos, así como entre los contratantes y contratistas;

XXXIX.- Sancionar a los prestadores de los servicios públicos y contratistas por el incumplimiento de esta Ley;

XL.- Participar como asesor en los procesos de licitación de concesiones para la prestación de los servicios públicos y de los contratos que se hace referencia en la fracción II del artículo 14 de la Ley;

XLI.- Emitir opinión sobre la procedencia de la revocación de concesiones o rescisión de los contratos a que se hace referencia en la fracción II del artículo 14 de la Ley; y

XLII.- Las demás atribuciones que les confieran esta Ley u otros ordenamientos jurídicos. Así como las que en materia de agua le sean transferidas por la Federación al Gobierno del Estado en los términos de Ley y de los convenios que al efecto se celebren.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

En los casos en que la Comisión Estatal esté prestando los servicios a que se refiere la presente Ley, las facultades señaladas en las fracciones XXXVIII a XLI, serán ejercidas por la Contraloría General del Estado, la que conocerá y resolverá al respecto.

ARTICULO 41.- El patrimonio de la Comisión Estatal estará constituido por:

I.- Los activos que actualmente forman parte de su patrimonio;

II.- Las aportaciones federales, estatales y municipales que reciba, así como las que realicen los organismos operadores;

III.- Los ingresos propios;

IV.- Los créditos que obtenga para el cumplimiento de sus fines;

V.- Las donaciones, herencias, legados, subsidios, adjudicaciones y demás aportaciones de los particulares;

VI.- Los remanentes, frutos, utilidades, productos, intereses y rentas que se obtengan de su patrimonio; y

VII.- Los demás bienes y derechos que adquiera por cualquier título legal.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

Los bienes de la Comisión afectos directamente a la prestación de los servicios públicos de agua potable y alcantarillado, serán inembargables e imprescriptibles.

Los bienes inmuebles del organismo destinados directamente a la prestación de los servicios se equiparán a bienes del dominio público del Estado.

ARTICULO 42.- La Comisión Estatal contará con los siguientes órganos de dirección:

I.- Un Consejo de Administración;

II.- Un Consejo Consultivo;

III.- Un Director General; y

IV.- Un Comisario.

ARTICULO 43.- El Consejo de Administración se integrará por los siguientes miembros:

I.- El Gobernador del Estado, quien lo presidirá;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

II.- Seis representantes de las dependencias de la administración pública estatal, en cuyo ámbito de competencia se encuentran los aspectos de planeación, de desarrollo económico, de finanzas, de infraestructura urbana y ecología, da (sic) salud y de desarrollo rural;

III.- Un representante de cada uno de los organismos operadores de la entidad;

IV.- Un representante, en su caso, de los ayuntamientos de los municipios en los que la Comisión Estatal preste directamente los servicios de agua potable y alcantarillado;

V.- Un representante de la Comisión Nacional del Agua, quien será invitado a formar parte del Consejo;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

VI.- El Presidente y tres miembros del consejo consultivo de la Comisión Estatal entre los que estarán representados los usuarios de agua para consumo doméstico y los usuarios de agua para consumo no doméstico; y

VII.- El Director General de la Comisión, quien fungirá como Secretario del Consejo.

El Secretario tendrá voz pero no voto en las sesiones del Consejo.

Por cada representante propietario se designará al respectivo suplente.

Se podrán invitar a formar parte del Consejo a representantes de las dependencias federales, estatales y municipales, cuando se trate de un asunto que por su competencia o jurisdicción, deban de participar; así como a representantes de los usuarios que formen parte del Consejo Consultivo, para lo cual bastará que manifiesten su interés en asistir.

ARTICULO 44.- El Consejo de Administración y el Director General tendrán a su cargo, en lo conducente, las atribuciones que se señalan, respectivamente, en los artículos 24 y 29 de esta Ley.

El Consejo de Administración de la Comisión Estatal tendrá además las atribuciones necesarias para cumplir su objetivo, en los términos de la presente Ley y sesionará y operará en los términos de su reglamento interior.

El Consejo de Administración, a través de su Presidente, nombrará y removerá al Director General.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

El Comisario será designado por la Contraloría General del Estado y tendrá, en lo conducente, las atribuciones que se establecen en el artículo 30 de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 45.- El Consejo Consultivo se integrará con los representantes de los sectores social y privado y de los usuarios de los servicios de agua y alcantarillado del Estado. En su integración y funcionamiento se aplicará en lo conducente lo dispuesto en los artículos 27 y 28 de la presente Ley, así como lo que señale al efecto el Reglamento Interior de la Comisión Estatal.

ARTICULO 46.- En lo no previsto en este capítulo, se aplicará en lo conducente, lo dispuesto en la presente Ley.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

CAPITULO IV

DE LA INTERVENCION A LOS ORGANISMOS OPERADORES

(ADICIONADO, P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996)

ARTICULO 46 BIS.- El titular del Poder Ejecutivo del Estado podrá decretar la intervención de los organismos operadores, designando un interventor responsable, en los siguientes casos:

I.- Cuando el organismo correspondiente declare o muestre incapacidad para prestar eficazmente los servicios a su cargo;

II.- Cuando los organismos incumplan sus obligaciones financieras, poniendo en riesgo la recepción de participaciones correspondientes a las esferas estatal o municipal;

III.- Cuando se declare procedente un emplazamiento a huelga y exista el peligro de que los servicios a cargo de los organismos operadores se reciban con deficiencia por la población;

IV.- Cuando se presente una situación humana o técnica que ponga en peligro la infraestructura, instalaciones y/o equipo de los organismos, en forma tal que exista riesgo de suspensión de los servicios a su cargo;

V.- Por incurrir los organismos operadores en reiteradas violaciones a las normas técnicas y/o de salubridad que deben observar; y

VI.- Al detectarse irregularidades en el manejo de los recursos de los organismos operadores, previa resolución que al efecto se dicte por la autoridad facultada para realizar la revisión correspondiente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 46 BIS 1.- La intervención podrá durar el tiempo que sea necesario para solucionar el problema que la originó y sus alcances se determinarán en el acuerdo correspondiente, pudiendo consistir en la limitación, suspensión o prohibición de actividades, control de activos y pasivos o, en lo general, asumir la administración y control del organismo.

TITULO TERCERO

PARTICIPACION DEL SECTOR PRIVADO Y SOCIAL EN EL SERVICIO PUBLICO DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

(REFORMADO, P.O. 7 DE MAYO DE 2005)

ARTICULO 47.- La participación de los sectores privados y social en el servicio público de agua potable, alcantarillado y saneamiento en el Estado, se ajustará a lo dispuesto por los artículos del 95 al 109 de la Ley del Municipio Libre del Estado de Colima.

TITULO CUARTO

PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE AGUA POTABLE, ALCANTARILLADO Y SANEAMIENTO

CAPITULO I

CONTRATACION DE LOS SERVICIOS Y CONEXION AL SISTEMA

ARTICULO 48.- Están obligados a contratar los servicios de agua potable y alcantarillado y el de tratamiento de aguas residuales, en los lugares en que existan dichos servicios:

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- Los propietarios o poseedores por cualquier título, de predios edificados o en proceso de edificación;

II.- Los propietarios o poseedores por cualquier título de predios no edificados cuando frente a los mismos existan instalaciones adecuadas para que los servicios sean utilizados; y

III.- Los propietarios o poseedores de giros mercantiles, industriales o de cualquier otra actividad que por su naturaleza estén obligados al uso de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 49.- Los propietarios o poseedores de predios en cuyo frente se encuentren instaladas la tubería de distribución de agua y de recolección de aguas negras, para contar con el servicio, deberán solicitar la instalación de sus tomas respectivas y la conexión de sus descargas, firmando el contrato en los plazos siguientes:

I.- De treinta días hábiles siguientes a la fecha en que se notifique al propietario o poseedor de un predio, que ha quedado establecido el servicio en la calle en que se encuentra ubicado;

II.- De treinta días hábiles contados a partir de la fecha en que se adquiriera la propiedad o posesión del predio;

III.- De diez días previos a la fecha de apertura del giro comercial o establecimiento industrial; y

IV.- Dentro de los quince días anteriores al inicio de una construcción, si existen los servicios.

Dentro de los plazos anteriores, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de los servicios de agua potable y alcantarillado, o sus legítimos representantes, deberán acudir a las oficinas del organismo operador a solicitar la instalación de los servicios.

Cuando no se cumpla con la obligación que establece el presente artículo, independientemente de que se impongan las sanciones que procedan, el organismo operador podrá instalar la toma de agua y la conexión de descarga de alcantarillado respectiva y su costo será a cargo del propietario o poseedor del predio del que se trata.

Podrán operar sistemas de abastecimiento de agua potable, desalojo y tratamiento de aguas residuales, en forma independiente, aquellos desarrollos industriales, turísticos, campestres y de otras actividades productivas, siempre y cuando cuenten con la autorización del Gobierno del Estado y sujeten su operación a las normas establecidas en esta Ley.

ARTICULO 50.- Al establecerse los servicios de agua potable y alcantarillado en los lugares que carecen de ellos, se notificará a los interesados por medio de publicaciones en un diario de los de mayor circulación de la localidad, para el efecto de que cumplan con las disposiciones de esta Ley, pudiendo, en su caso, utilizarse cualquier otra forma de notificación a fin de que los interesados tengan conocimiento de la existencia de los servicios.

Los interesados en contratar los servicios de agua potable y alcantarillado deberán presentar sus solicitudes cumpliendo con los requisitos señalados por el organismo operador, en los plazos que se indican en esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2012)

ARTICULO 51.- A cada predio corresponderá una toma de agua independiente y dos descargas, una de aguas negras y otra pluvial, por lo que estos sistemas deben estar separados; el organismo operador fijará las disposiciones a las que se sujetará el diámetro de las mismas.

ARTICULO 52.- Presentada la solicitud debidamente requisitada, dentro de los cinco días siguientes se practicará una inspección del predio, giro o establecimiento de que se trate.

La inspección a que se refiere el párrafo anterior tendrá por objeto:

- I.- Corroborar la veracidad de los datos proporcionados por el solicitante;
- II.- Conocer las circunstancias que el organismo operador considere necesarias para determinar sobre la prestación de los servicios; y
- III.- Estimar el presupuesto que comprenderá el importe del material necesario y la mano de obra, ruptura y reposición de banqueta, guarnición y pavimento sí lo hubiese, así como cualquier otro trabajo que se requiera para estar en condiciones de prestar los servicios solicitados.

La conexión e instalación de tomas solicitadas se autorizará o negará en base al resultado de la inspección practicada, en un término de seis días computables a partir de la recepción del informe.

ARTICULO 53.- Firmado el contrato correspondiente y pagado el importe del costo de la instalación, conexión y de las cuotas que correspondan, el organismo operador ordenará la instalación de la toma y la conexión de las descargas de aguas negras, lo cual deberá llevarse a cabo dentro de los treinta días siguientes a la fecha de pago en la oficina recaudadora.

Cuando se trate de tomas solicitadas por giros o establecimientos ubicados en forma temporal, los solicitantes deberán otorgar, como requisito previo para la instalación, la garantía que fije el organismo operador.

ARTICULO 54.- El organismo operador tendrá la obligación de instalar aparatos medidores para la verificación del consumo de agua del servicio público. Al efecto, las tomas deberán instalarse frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos, y los medidores en lugares accesibles junto a dichas puertas, en forma tal que sin dificultad se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento de los aparatos y cuando sea necesario, el cambio de los mismos.

ARTICULO 55.- Instalada la toma y hechas las conexiones respectivas, el organismo operador comunicará al propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento de que se trate, con una anticipación de tres días, la fecha de la conexión.

En los casos en que, con motivo de la instalación de la toma o las descargas, se destruya el pavimento, la guarnición o la banquetta, el organismo operador realizará de inmediato su reparación; los trabajos deberán efectuarse en un plazo que no exceda de diez días naturales contados a partir de la fecha en que se ordene su reparación.

Cuando el organismo operador no cumpla con la obligación establecida en este precepto en el plazo señalado, el ayuntamiento deberá hacer la reparación del pavimento, la guarnición o la banquetta según sea el caso, con cargo al organismo operador, según lo establecido para la instalación o conexión de los servicios.

En ningún caso el propietario o poseedor del predio podrá realizar por sí mismo el cambio del sistema, instalación, supresión o conexión de los servicios de agua potable y alcantarillado.

ARTICULO 56.- Independientemente de los casos en que conforme a esta Ley o algún otro ordenamiento, proceda la suspensión o cancelación de una toma de agua o de una descarga, el interesado podrá solicitar la suspensión o cancelación respectiva, expresando las causas en que se funden los mismos.

ARTICULO 57.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior será resuelta por el organismo operador y, de ser favorable el acuerdo, éste se cumplimentará dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su notificación, corriendo por cuenta del solicitante todos los gastos inherentes a la suspensión o cancelación.

ARTICULO 58.- No deben existir derivaciones de tomas de agua o de descarga de alcantarillado. Cualquier excepción estará sujeta a la autorización del proyecto o control de su ejecución por el organismo operador, debiendo en todo caso contarse con las condiciones necesarias para que el mismo organismo operador pueda cobrar las cuotas o tarifas que le correspondan por el suministro de dicho servicio.

ARTICULO 59.- Todo predio en el que se construyan edificios o condominios que tengan como destino la instalación de departamentos, despachos, negocios o

comercios independientes o similares, deberá contar con las instalaciones de agua y alcantarillado adecuadas, autorizadas por la autoridad competente y el organismo operador, a fin de que esté en condiciones de prestar a cada usuario tales servicios.

ARTICULO 60.- Las fraccionadoras, urbanizadoras y desarrolladoras deberán construir por su cuenta las instalaciones y conexiones de agua potable y alcantarillado necesarias, de conformidad con el proyecto autorizado por la autoridad competente y las especificaciones del organismo operador; dichas obras pasarán al patrimonio de éste, una vez que estén en operación y previo el pago de las cuotas que correspondan.

ARTICULO 61.- Las personas que utilicen los servicios de agua potable y alcantarillado de manera clandestina deberán pagar las tarifas que correspondan a dichos servicios; además, se harán acreedores a las sanciones administrativas que se señalan en esta Ley.

ARTICULO 62.- Todo lo relacionado con los predios, giros o establecimientos; la forma en que otras autoridades o terceros deberán informar o avisar al organismo operador de autorizaciones o actividades relacionadas con la presente Ley; los trámites y procedimientos que se requieran para su cumplimiento; la obligación de proporcionar información para integrar el padrón de usuarios y para facilitar las atribuciones de la autoridad y, en general, las demás para proveer la exacta observancia de la presente Ley, se precisará en el reglamento de la misma.

CAPITULO II

CORRESPONSABILIDAD DE LOS USUARIOS

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 63.- Todo usuario, tanto del sector público como del sector social o privado, está obligado al pago de los servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales que preste el organismo operador, o en su caso, la Comisión Estatal, con base en las tarifas o cuotas autorizadas.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 64.- Los usuarios deberán pagar el importe de la tarifa o cuota dentro de los plazos que en cada caso señale el recibo correspondiente y en las oficinas que determine la comisión Estatal o el Organismo Operador respectivo.

ARTICULO 65.- El propietario de un predio responderá solidariamente ante el organismo operador, por los adeudos que ante el mismo se generen en los términos de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

Cuando se transfiera la propiedad de un inmueble con los servicios, el nuevo propietario se subroga en los derechos y obligaciones derivados de la contratación anterior, debiendo dar aviso a la Comisión Estatal o al Organismo correspondiente.

ARTICULO 66.- El servicio de agua que disfruten los usuarios en los municipios del Estado, será medido.

En los lugares en donde no haya medidores o mientras éstos no se instalen, los pagos serán determinados por las cuotas fijas previamente determinadas.

Cuando no sea posible medir el consumo, debido a la destrucción total o parcial del medidor, independientemente de los cargos a cubrir por la reposición del mismo, el organismo operador podrá optar por cobrar la cuota fija que corresponda a la zona o determinar en función de los consumos anteriores a la fecha estimada del daño.

ARTICULO 67.- Los usuarios que se surtan de servicios por medio de derivaciones autorizadas por los organismos operadores a que se refiere la presente Ley, pagarán las tarifas correspondientes al medidor de la toma original de la que se deriven, pero si la toma no tiene medidor aún, cubrirán la cuota fija establecida para dicha toma.

ARTICULO 68.- Por cada derivación, el usuario pagará al organismo operador el importe de las cuotas de conexión que correspondan a una toma de agua directa, así como el servicio respectivo.

ARTICULO 69.- Con el objeto de hacer más racional el consumo de agua, los usuarios deberán utilizar equipos ahorradores, en los términos y con las características que se señalen en el reglamento de esta Ley.

Los ayuntamientos serán corresponsables de vigilar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y su reglamento al autorizar la construcción, rehabilitación, ampliación, remodelación y demolición de obras.

El Gobierno del Estado y los ayuntamientos, coordinadamente con los organismos operadores, llevarán a cabo campañas permanentes dirigidas a la población, que promuevan la concientización del uso racional y eficiente del agua, la preservación de los acuíferos, el respeto al entorno ecológico y la corresponsabilidad de los habitantes en dichas tareas.

Los Consejos Consultivos a que se refiere esta Ley, coadyuvarán con la autoridad respectiva en la elaboración, ejecución y evaluación de las campañas a que se refiere el párrafo anterior.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 70.- En épocas de escasez de agua, comprobada o previsible, la Comisión Estatal o los Organismos Operadores podrán acordar condiciones de restricción en las zonas y durante el lapso que estimen necesario, previo aviso a los usuarios a través de los medios de comunicación disponibles.

Cuando la escasez de agua sea originada por negligencia o falta de previsión de la Comisión Estatal o del Organismo Operador, éstas responderán en los términos que prevenga el contrato respectivo.

CAPITULO III

CUOTAS Y TARIFAS

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 71.- Los usuarios de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento en los municipios del Estado de Colima, están obligados a pagar a los organismos operadores o a la Comisión Estatal cuando sea ésta quien preste los servicios, los derechos conforme a las cuotas o tarifas establecidos en la Ley que para el efecto expida el Congreso del Estado.

ARTICULO 72.- Las cuotas y tarifas por los servicios deberán pagarse en forma bimestral y estarán integradas por los costos necesarios para garantizar la prestación del servicio, cumpliendo con los requerimientos en materia de calidad del agua potable y la normatividad establecida para el alcantarillado sanitario y saneamiento de aguas residuales.

Deberá considerarse la constitución de un fondo que permita el mejoramiento de los sistemas, la recuperación del valor actualizado de las inversiones del organismo operador y el servicio de su deuda. Dicho fondo se constituirá y operará de conformidad con las reglas técnicas que apruebe el Consejo de Administración del organismo respectivo.

La recuperación del valor actualizado de las inversiones de infraestructura hidráulica realizadas por los organismos operadores o, en su defecto, por la Comisión Estatal, por sí o por terceros, deberá tomarse en cuenta para incorporarse en la fijación de las tarifas o cuotas respectivas o para su cobro por separado a los directamente beneficiados por las mismas. Se podrán celebrar con los beneficiarios convenios que garanticen la recuperación de la inversión.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando la recuperación de la inversión se esté efectuando a través de leyes de contribuciones de mejoras por obras públicas hidráulicas en el Estado o municipio, o una legislación fiscal similar.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 73.- Los organismos operadores, con el apoyo de la Comisión Estatal, realizarán periódicamente estudios tendientes a determinar la necesidad de

actualizar las tarifas y cuotas para el pago de los derechos por los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento y en su caso formularán la solicitud debidamente justificada al Ayuntamiento respectivo, para que éste, de considerarlo pertinente, elabore y envíe la iniciativa al Congreso del Estado.

En el caso de que los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento se presten por parte de la Comisión Estatal o por un organismo operado por el Gobierno del Estado, la solicitud a que se refiere el párrafo anterior será turnada al Gobernador y será éste quien envíe la iniciativa correspondiente al Congreso del Estado.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 74.- Los derechos que están obligados a pagar los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, alcantarillado y saneamiento, se clasifican en:

I.- Cuotas:

a).- Por cooperación;

b).- Por instalación de tomas domiciliarias;

c).- Por conexión de servicio de agua;

d).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;

e).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente;

f).- Por conexión al drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por arriba de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y las condiciones particulares de descargas vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente;

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

g) Por la instalación y derecho de uso de medidores; y

h).- Por otros servicios.

II.- Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a).- Por uso mínimo;
- b).- Por uso doméstico;
- c).- Por uso comercial;
- d).- Por uso industrial;
- e).- Por servicios a gobierno y organizaciones públicas;
- f).- Por otros usos;
- g).- Por servicios de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de uso doméstico;
- h).- Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales provenientes de actividades productivas, cuando la descarga se realice por abajo de las concentraciones permisibles conforme a las normas técnicas ecológicas y condiciones particulares de descarga vigentes, en los términos de la legislación de equilibrio ecológico y protección del ambiente;

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

- i).- Por servicio de uso mixto;

(REFORMADO [N. DE E. ADICIONADO], P.O. 22 DE ENERO DE 2000)

- j).- Por mantenimiento de redes; y

- k).- Por otros servicios.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

Se entiende por servicios de uso mixto, la combinación de dos ó más usos de los señalados en los incisos b), c), d) y e) de esta fracción en un mismo predio.

El pago de las cuotas y tarifas a que se refiere el presente artículo, es independiente del cumplimiento a lo dispuesto en la Ley de Preservación Ambiental y de la legislación respectiva.

ARTICULO 75.- (DEROGADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 76.- (DEROGADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 77.- El uso distinto al contratado o la falta oportuna de pago faculta al organismo operador o al concesionario, en su caso, para reducir o suspender el servicio hasta que se regularice el usuario de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Tratándose del servicio doméstico, la reducción podrá ejecutarse cuando el usuario haya dejado de pagar cinco bimestres los derechos por la prestación de los servicios. En este caso, se le notificará oportunamente del adeudo acumulado, otorgándole diez días naturales para que alegue lo que a su derecho convenga.

(REFORMADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2012)

En la reducción del servicio se deberá garantizar el suministro básico e indispensable del volumen de agua necesario para la vida y la salud del usuario.

(ADICIONADO, P.O. 20 DE ENERO DE 2012)

El incumplimiento a lo previsto por la fracción XV del artículo 1o de la Constitución local y a lo dispuesto por este artículo, será sancionado conforme lo establece la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

II.- En los usos distintos al doméstico, podrá suspenderse el servicio al segundo bimestre de adeudo, cumpliendo previamente el mecanismo de defensa del usuario previsto en la fracción anterior.

En todo caso, una vez cubierto el adeudo o regularizada la situación que dio motivo a la reducción o suspensión del servicio, el organismo operador inmediatamente procederá a reanudarlo.

Lo anterior, independientemente de la aplicación de las sanciones previstas por esta Ley, además de poner en conocimiento de tal situación a las autoridades sanitarias.

El organismo operador, mediante el estudio socioeconómico correspondiente, otorgará facilidades para el pago de adeudos a personas de probada insuficiencia económica, a pensionados o jubilados que vivan exclusivamente de la pensión que reciban, así como a discapacitados que demuestren una situación económica precaria.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 78.- Los adeudos a cargo de los usuarios y a favor de los organismos operadores o de la Comisión Estatal, exclusivamente para efectos de cobro, conforme a esta Ley, tendrán el carácter de créditos fiscales, para cuya recuperación el organismo operador deberá ejercer oportunamente el procedimiento administrativo de ejecución.

ARTICULO 79.- Cuando el usuario no esté de acuerdo con el consumo expresado en su recibo o con los cobros que se le hagan, tendrá derecho de inconformarse por escrito, ante el director del organismo operador, dentro de un plazo de 15 días contados partir de la fecha que contenga el recibo de cobro.

El director resolverá la inconformidad en el término de diez días hábiles, a partir de planteada ésta.

Si el usuario no está de acuerdo con la resolución del director del organismo operador, podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Comisión respectiva del Consejo de Administración del organismo operador, de conformidad con el procedimiento previsto por el artículo 107 de la presente Ley.

ARTICULO 80.- Los notarios públicos y jueces no autorizarán o certificarán los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, cuando no se acredite que están al corriente en el pago de las cuotas o tarifas por servicios de agua potable, alcantarillado y tratamiento de aguas residuales, en su caso.

CAPITULO IV

INSPECCION, VERIFICACION Y DETERMINACION PRESUNTIVA DEL PAGO DE SERVICIOS

ARTICULO 81.- Los organismos operadores y la Comisión Estatal, contarán con el número de inspectores que se requieran, con base en su propio presupuesto, para la verificación de los servicios que prestan y del uso que los usuarios den a los servicios que contratan.

ARTICULO 82.- Para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley y la reglamentación respectiva, los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión Estatal, ordenarán que se realicen visitas de inspección, las que se efectuarán por personal debidamente autorizado.

Las facultades de los inspectores serán las que expresamente les otorga esta Ley y los reglamentos relativos.

ARTICULO 83.- Se practicarán inspecciones para verificar:

- I.- Que el uso de los servicios sea el contratado;
- II.- Que el funcionamiento de las instalaciones esté de acuerdo a la autorización concedida;
- III.- El correcto funcionamiento de los medidores y las causas de alto o bajo consumo;
- IV.- El diámetro exacto de las tomas y de las conexiones de las descargas;
- V.- Que no existan tomas clandestinas o derivaciones no autorizadas;
- VI.- La existencia de fugas de agua;
- VII.- Que las tomas o descargas cumplan con lo dispuesto en la Ley; y

VIII.- El debido cumplimiento de esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 84.- Todo inspector deberá acreditar su personalidad y exhibir la orden escrita que funde y motive su inspección. La orden de visita deberá, además, señalar la autoridad que la emite, expresar el objeto o propósito de la inspección, y ostentar la firma autógrafa del funcionario competente y el nombre o nombres de las personas a las que vaya dirigido; en caso de que se ignore el nombre de la persona a visitar, se señalarán los datos suficientes del predio que permitan su identificación.

ARTICULO 85.- En la diligencia de inspección se levantará acta circunstanciada de los hechos. En caso de infracción a las disposiciones de esta Ley, se levantará una acta en la que se hará una relación de los hechos que constituyen la infracción, expresando los nombres y domicilios de los infractores y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

El inspector anotará en el acta la declaración del usuario, le pedirá que firme el acta y le entregará una copia de la misma. La negativa del usuario para declarar, firmar el acta o la recepción de la copia de ésta, no invalidará el contenido de dicho documento, debiéndose asentar tal situación.

ARTICULO 86.- Cuando el Inspector no pueda practicar una visita, dejará al propietario, poseedor o a la persona con quien se entienda la diligencia, un citatorio para que espere el día y la hora que se fije, dentro de los diez días naturales siguientes, apercibiéndolo que de no esperar o de no permitirle la visita, se le impondrá la sanción correspondiente.

La entrega del citatorio se hará constar por medio de acuse de recibo que firmará quien lo reciba del inspector que practique la visita y en caso de que aquél se niegue, se asentará en el mismo esta circunstancia, firmando dos testigos.

En caso de resistencia a la práctica de la visita anunciada, ya sea de una manera franca o por medio de evasiva o aplazamientos injustificados, se levantará una acta de infracción.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 87.- La Comisión Estatal o el Organismo Operador notificará nuevamente al infractor previniéndole para que, el día y la hora que al efecto se señale, permita realizar la inspección, con el apercibimiento que de negarse a ella, se le impondrá una nueva sanción administrativa, considerándolo como reincidente.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción, imponiendo una sanción por el doble que la anterior, e independientemente de dicha circunstancia la Comisión Estatal o el Organismo Operador podrá cancelar la prestación de los servicios.

ARTICULO 88.- Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento, en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada o lugar adecuado, que el día y la hora que se señalen dentro de los quince días siguientes, se deberá tener abierto, con los apercibimientos de ley en caso contrario.

El usuario podrá enterar previamente por escrito al organismo operador de ausencias temporales de su domicilio. En este caso, se tomarán las medidas adecuadas para clausura (sic) el suministro durante la ausencia o bien el usuario podrá dejar un depósito.

ARTICULO 89.- Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva, salvo que se descubra accidentalmente flagrante infracción a las disposiciones de esta Ley, en cuyo caso el inspector lo hará constar en el acta respectiva.

(REFORMADO PRIMER PARRAFO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 90.- Los usuarios están obligados a permitir el acceso al personal de la Comisión Estatal o del Organismo Operador, debidamente acreditados, al lugar o lugares en donde se encuentren instalados los medidores para que tomen lectura de éstos.

El lectorista llenará un formato oficial, verificando que el número del medidor y el domicilio que se indique, sea el correspondiente y expresará la lectura del medidor o la clave de no lectura, en su caso.

(REFORMADO, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

ARTICULO 91.- Corresponde en forma exclusiva a la Comisión Estatal y a los Organismos Operadores instalar y operar los aparatos medidores, así como verificar su funcionamiento y su retiro cuando hayan sufrido daños.

ARTICULO 92.- Los usuarios cuidarán que no se deterioren o destruyan los aparatos medidores, por lo que deberán ser protegidos contra robo, manipulaciones indebidas y toda posible causa de deterioro.

ARTICULO 93.- Los propietarios o poseedores de predios que cuenten con aparatos medidores, están obligados a informar al organismo operador o, en su defecto, a la Comisión Estatal, en un plazo máximo de tres días, cualquier daño causado a los mismos.

En los casos en que sea necesario, los organismos ordenarán la revisión y el retiro del medidor, instalando provisionalmente un medidor sustituto.

ARTICULO 94.- Con el dictamen emitido por el organismo operador o, en su defecto, por la Comisión Estatal, se reparará o sustituirá el aparato. El propietario

o poseedor del predio pagará los gastos que origine su reparación o sustitución, cuando el daño sea imputable al mismo.

ARTICULO 95.- Si la descarga de albañal domiciliaria se destruye por causas imputables al usuario, propietario o poseedor de los predios, éstos deberán cubrir la obra necesaria para suplirla, de acuerdo a los costos vigentes en el momento de la sustitución.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 96.- Cuando no se pueda determinar el volumen de agua como consecuencia de la descompostura del medidor por causas no imputables al usuario, se determinará la cantidad a pagar en función del promedio de consumo de los tres bimestres anteriores.

ARTICULO 97.- Procederá la determinación presuntiva del volumen de consumo de agua, en los siguientes casos:

I.- Cuando no se tenga instalado aparato de medición;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

II.- Cuando no funcione el medidor, salvo lo dispuesto en el artículo anterior;

III.- Cuando estén rotos los sellos del medidor o se hayan alterado sus funciones;

IV.- Si el usuario no efectúa el pago de la tarifa en los términos de la presente Ley; y

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

V.- Cuando se opongan u obstaculicen la iniciación o desarrollo de las facultades de verificación y medición o no se presente la información o documentación que le solicite la Comisión Estatal o el Organismo Operador.

La determinación a que se refiere este artículo procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 98.- Para los efectos de la determinación presuntiva a que se refiere el artículo anterior, se calculará el pago considerando, indistintamente;

I.- El volumen que señale el contrato de servicios celebrado o el permiso de descarga respectivo;

II.- Los volúmenes que marque el aparato de medición o que se desprendan de algunos de los pagos efectuados en el mismo ejercicio, o en cualquier otro con las modificaciones que, en su caso, hubieran tenido con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación;

III.- Calculando la cantidad de agua que el usuario pudo obtener durante el período para el cual se efectúe la determinación, de acuerdo a las características de sus instalaciones;

(REFORMADA, P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997)

IV.- Otra información obtenida por la Comisión Estatal o los Organismos Operadores, en el ejercicio de sus facultades de comprobación; y

V.- Los medios indirectos de investigación económica o de cualquier otra clase.

El organismo operador o, en su defecto, la Comisión Estatal, determinarán y exigirán el pago con base en la determinación estimativa del volumen.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 99.- Quedan facultados los organismos operadores o, en su defecto, la Comisión Estatal, para obstruir o cerrar la posibilidad de descargar aguas residuales a las redes de drenaje y alcantarillado mediante el cierre o clausura del registro que impida la descarga a la red de drenaje correspondiente, a aquellos usuarios que incumplan con el pago de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, causados durante seis bimestres.

La obstrucción señalada en el párrafo anterior será determinada mediante resolución debidamente fundada y motivada, la cual será expedida por el titular del organismo operador o, en su defecto, de la Comisión Estatal y notificada al usuario incumplido, otorgándosele un plazo de diez días naturales para comprobar el pago, en su caso, o alegar lo que a su derecho convenga.

Del mismo modo, la obstrucción señalada en el primer párrafo de este artículo podrá darse en colaboración con las autoridades ecológicas competentes, cuando las descargas no cumplan con lo dispuesto en la legislación de equilibrio ecológico y protección al ambiente, así como cuando exista un riesgo inminente de daño a la población o al medio ambiente por el tipo de descargas que se estén vertiendo.

En este último supuesto se estará a lo dispuesto por la Ley de la materia.

TITULO QUINTO

INFRACCIONES, SANCIONES Y RECURSOS ADMINISTRATIVOS

CAPITULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 100.- Para los efectos de esta Ley cometen infracción:

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

I.- Las personas a que se refieren las fracciones I y III del artículo 48 de esta Ley, cuando no cumplan con la obligación de solicitar oportunamente el servicio de agua potable y la instalación de descargas correspondientes dentro de los plazos establecidos en esta Ley;

II.- Las personas que instalen en forma clandestina conexiones en cualquiera de las instalaciones del sistema, sin estar contratadas y sin apegarse a los requisitos que establece la presente Ley;

III.- Los usuarios que en cualquier caso proporcionen servicios de agua en forma distinta a la que señale esta Ley, a personas que estén obligadas a surtirse directamente del servicio público;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

IV.- Los propietarios o poseedores de predios que impidan u obstaculicen la instalación o el examen de los aparatos medidores o la práctica de las visitas de inspección;

V.- Los usuarios que en cualquier caso y sin autorización de los organismos operadores, ejecuten por sí o por interpósita persona derivaciones de agua y conexiones al sistema de alcantarillado;

VI.- Las personas que causen desperfectos a un aparato medidor o violen los sellos del mismo;

VII.- Las personas que por cualquier medio alteren el consumo marcado por los medidores;

VIII.- El que por sí o por interpósita persona retire un medidor o varíe su colocación de manera transitoria o definitiva, sin estar autorizado;

IX.- El que deteriore cualquier instalación propiedad de los organismos operadores;

X.- El que utilice el servicio de los hidrantes públicos para usos distintos a los de su objeto;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

XI.- Los propietarios o poseedores de los predios dentro de los cuales se localice una fuga;

XII.- Los que desperdicien el agua;

XIII.- Las personas que impidan, sin derecho legítimamente tutelado, la instalación de los servicios de agua y alcantarillado;

XIV.- El que emplee mecanismos para succionar agua de las tuberías de distribución;

XV.- El que descargue aguas residuales en las redes de drenaje y alcantarillado, sin contar con el permiso de descarga correspondiente;

(REFORMADA, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

XVI.- Los usuarios que omitan el pago de los derechos por la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y saneamiento, o lo hagan en forma extemporánea, salvo que el pago se realice espontáneamente;

XVII.- El que en cualquier forma transgreda o incumpla lo dispuesto en esta Ley y su reglamento.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 101.- A quienes cometan las infracciones a que se refiere el artículo anterior se les impondrán las siguientes sanciones expresadas en días de salarios mínimo general de la zona económica a que corresponde el Estado de Colima:

I.- Para las señaladas en las fracciones II, III, V, VII, VIII y X, de veinte a trescientos días de salario mínimo;

II.- Para las señaladas en las fracciones VI y IX, de cincuenta a doscientos días de salario mínimo;

III.- Para las señaladas en las fracciones I, IV, XIII, XIV, XV y XVII, de veinte a cien días de salario mínimo;

IV.- Para las señaladas en las fracciones XI y XII, de cinco a cien días de salario mínimo; y

V.- Para la señalada en la fracción XVI, del cinco al veinte por ciento del monto de los derechos no pagados o pagados en forma extemporánea.

Al imponer las sanciones a que se refiera este artículo se tomarán en consideración la gravedad de la infracción, la reincidencia, el uso específico del servicio de agua y las condiciones económicas del infractor.

Se entiende por reincidencia, para los efectos de esta Ley, cada una de las subsecuentes infracciones a un mismo precepto, cometidas dentro de un año siguiente a la fecha del acta en que se hizo constar la infracción precedente siempre que ésta no hubiere sido desvirtuada.

Cuando los hechos que contravengan las disposiciones de esta ley constituyan un delito, se formulará denuncia ante las autoridades competentes, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

ARTICULO 102.- Las sanciones serán impuestas con base en las actas levantadas por personal del organismo operador. En todo caso, las resoluciones que se emitan en materia de sanciones deberán estar fundadas y motivadas con arreglo a derecho y tomando en consideración los criterios establecidos en el segundo párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 103.- Si una vez vencido el plazo concedido por los organismos operadores para subsanar la o las infracciones, resultare que ésta o éstas aun subsisten, podrán imponer multas por cada día que transcurra sin obedecer el mandato, sin que el total de las multas exceda el monto máximo permitido.

En caso de reincidencia el importe de la multa podrá ser hasta por dos veces del monto originalmente impuesto, sin exceder del doble del máximo permitido. En caso de segunda reincidencia se aplicará tres veces del monto originalmente impuesto, y así sucesivamente.

(REFORMADO, P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005)

ARTICULO 104.- En los casos de las fracciones II, V y XIV del artículo 100, el organismo operador procederá además a la clausura de la toma.

En caso de clausura, el personal designado por el organismo operador para hacer constar dicha circunstancia, levantará acta circunstanciada de la diligencia, procediéndose de conformidad con lo previsto con el artículo 85 de esta Ley.

ARTICULO 105.- Las sanciones que correspondan por las faltas previstas en esta Ley, se impondrán sin menoscabo del pago de los daños y perjuicios causados, que el organismo operador notificará al infractor, previa su cuantificación para que los cubra dentro del plazo que determine el propio organismo.

El organismo operador notificará los adeudos que tengan las personas físicas o morales, con motivo de las obras o la destrucción de las mismas que por su cuenta tengan que realizarse, ante el incumplimiento de las que originalmente les correspondería llevarlas a cabo, en los términos de esta Ley.

Los ingresos a que se refiere el presente artículo, para efectos de cobro, en los términos de la presente ley, tendrán carácter de créditos fiscales; para su recuperación el organismo operador aplicará el procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO II

RECURSOS ADMINISTRATIVOS

ARTICULO 106.- Contra las resoluciones y actos de los directores de los organismos operadores, que causen agravio a los particulares, procederá el

recurso de reconsideración, el cual se tramitará en la forma y términos del presente capítulo.

ARTICULO 107.- El recurso se interpondrá por escrito ante la Comisión respectiva del Consejo de Administración del organismo operador, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución o acto, y en él deberán expresarse, de manera sencilla, el nombre y domicilio del recurrente, las causas que motivan el recurso, los elementos de prueba que se consideren necesarios y la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución recurrida, anexando las constancias respectivas.

Al escrito se acompañarán las constancias que acrediten la personalidad del recurrente, cuando actúe en nombre de otro o de personas morales.

ARTICULO 108.- La Comisión, al recibir el recurso, verificará si este fue interpuesto en tiempo, admitiéndolo o rechazándolo.

En caso de admisión decretará, en su caso, la suspensión del acto, y desahogará las pruebas en un plazo que no excederá de veinte días hábiles contados a partir de la notificación del proveído de admisión.

ARTICULO 109.- Dentro de los diez días hábiles siguientes al desahogo de las pruebas, si las hubiere, se dictará resolución en la que se confirme, modifique o revoque la resolución recurrida o el acto impugnado. Dicha resolución se notificará al interesado personalmente o por correo certificado.

ARTICULO 110.- Contra las resoluciones o actos del director de la Comisión Estatal procederá el recurso de reconsideración, que se interpondrá y tramitará en la misma forma que establecen los artículos anteriores.

ARTICULO 111.- En lo relativo a la interpretación, sustanciación y decisión de los recursos que contempla esta ley, se aplicarán supletoriamente a las disposiciones vigentes en el Código de Procedimientos Civiles del Estado.

ARTICULO 112.- Contra el procedimiento administrativo de ejecución que apliquen las autoridades fiscales competentes, a solicitud hecha por el organismo operador, procederán los medios de impugnación de la legislación fiscal respectiva.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se abroga la Ley Estatal para regular la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado del Estado de Colima, expedida por el H.

Congreso del Estado el 10 de julio de 1981 y publicada el 1o. de Agosto del mismo año en el Periódico Oficial del Estado.

TERCERO.- Se derogan las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

CUARTO.- Durante 1995, se seguirán cobrando por los organismos operadores, las cuotas o tarifas autorizadas por el Congreso del Estado, con las normas que para su actualización determinó el mismo.

QUINTO.- Dentro de un plazo de seis meses contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los ayuntamientos deberán expedir los respectivos reglamentos que regulen la prestación de los servicios de agua potable y alcantarillado.

SEXTO.- En caso de otorgarse una concesión para la prestación de los servicios públicos de agua potable, alcantarillado, tratamiento de aguas residuales y su reuso en un municipio, el concesionario se subrogará en los derechos y obligaciones que tenga el organismo operador con los usuarios, en los términos de la presente Ley.

SEPTIMO.- Los Consejos Consultivos a que se refiere la presente Ley, deberán integrarse dentro de los noventa días siguientes a la constitución del organismo operador respectivo o de la Comisión Estatal. El Cabildo o el Gobernador, en su caso, vigilarán el eficaz cumplimiento de esta disposición.

El Gobernador Constitucional del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo a los veinte días del mes de Julio de mil novecientos noventa y cinco.

DIPUTADA PRESIDENTA, LICDA. CLAUDIA A. ALCARAZ MUNGUIA.- Rúbrica.-
DIPUTADO SECRETARIO PROFR. GUSTAVO A. VAZQUEZ MONTES.-
Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO, ING. VICTOR M. TORRES HERRERA.-
Rúbrica.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y observe.

Dado en Palacio de Gobierno a los 21 días del mes de julio de 1995.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, CARLOS DE LA MADRID VIRGEN.- Rúbrica.-
EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, LIC. RAMON PEREZ DIAZ.- Rúbrica.

N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 1996.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 20 DE SEPTIEMBRE DE 1997.

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 22 DE ENERO DE 2000.

UNICO.- El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 12 DE FEBRERO DE 2000.

UNICO.- El presente decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 7 DE MAYO DE 2005.

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 14 DE DICIEMBRE DE 2005.

ARTICULO UNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 20 DE ENERO DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

P.O. 28 DE ENERO DE 2012.

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Colima".

